



EXPEDIENTE N° : 1329-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES ICA S.AC.²
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
 PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE
 LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1196-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- Los días 23 de marzo y 18 de agosto de 2015 y 10 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **COMBUSTIBLES ICA S.A.C.** (en adelante **Combustibles Ica**), ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 143, distrito de San Vicente de Cañete, provincia Cañete y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Combustibles Ica

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de marzo de 2015 (Acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 802-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1602-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA N° 1)
2	18 de agosto de 2015 (Acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	10 de febrero de 2016 (Acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 3788-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 3)	Informe Técnico Acusatorio N° 3406-2016-OEFA/DS ⁷ (ITA N° 2)

1 Referencia: HT 2016-I01-016346 y HT 2016-I01-029428.

2 Registro Único del Contribuyente N° 20554143432.

3 Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 802-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del expediente.

4 Folios del 1 al 12 del Expediente.

5 Páginas 3 al 13 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del expediente.

6 Páginas 4 al 12 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3788-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 22 del expediente.

7 Folios del 14 al 21 del Expediente.



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1602-2016-OEFA/DS⁸ de 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA N° 1**) e Informe Técnico Acusatorio N° 3406-2016-OEFA/DS⁹ de 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, 2 y 3, concluyendo que Combustibles Ica habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental¹⁰.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 087-2016-OEFA/OD-PUNO-HID¹¹ (en adelante, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1640-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 28 de mayo de 2018, notificada el 11 de junio de 2018¹³, (en adelante, **Resolución**

⁸ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁹ Folios del 14 al 21 del Expediente.

¹⁰ Folio 11 (reverso) del expediente.

"IV. CONCLUSIONES

92. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Combustibles Ica, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Combustibles ICA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	(...)	(...)
2	Combustibles Ica no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014	(...)	(...)
3	Combustibles ICA no implementó contenedores adecuados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	(...)	(...)

Folio 20 (reverso) del expediente.

"IV. CONCLUSIONES

48. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(ii) **ACUSAR** a la Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de Combustibles Ica por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de Combustibles ICA no remitió la información requerida por el OEFA (cargo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados presentado a la autoridad competente).	(...)	(...)
2	La Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de Combustibles Ica, no contaba con recipiente que le permita efectuar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	(...)	(...)

¹¹ Folios del 2 al 8 del Expediente.

¹² Folios 22 al 30 del Expediente.

¹³ Folio 31 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹⁴ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
6. El 20 de julio del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1196-2018-OEFA/DAFI/SFEM-IFI¹⁶ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁵ Folios 32 al 50 del Expediente.

¹⁶ Folios 51 al 55 del Expediente.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Combustibles Ica no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015

10. Durante la acción de supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015¹⁸. En atención a ello, en el ITA¹⁹, se acusó al administrado por la presunta infracción a la normativa ambiental²⁰.
11. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos y de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que mediante

medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁸ Páginas 7 al 9 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS/HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del Expediente.

¹⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".





Carta S/N²¹ del 20 de enero de 2017, el administrado presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de manejo de residuos sólidos del 2017.

12. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²², y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 388-2016-OEFA/DS-SD²⁴ la Dirección de Supervisión remite el informe preliminar de Supervisión Directa N° 1429-2015-OEFA/DS-HID y requirió al administrado presentar medio probatorio que permita subsanar los hallazgos identificados, por lo que desde la presentación de dicha carta se configura la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

²¹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-010095, del 20 de enero de 2017.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁴ Página 15 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS/HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del Expediente.





15. Al respecto, es preciso indicar a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3²⁵ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
16. En esa línea, la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento en el manejo de residuos sólidos en el periodo anterior al año en curso y la proyección de residuos sólidos a generarse en el año en curso.
17. Así, no contar con los referidos documentos da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
18. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta antes del inicio del PAS, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **COMBUSTIBLES ICA S.A.**
19. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Combustibles Ica no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014

20. Durante la acción de supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del 2014²⁶, contraviniendo así la normativa ambiental²⁷. En atención a ello, en el ITA, se acusó

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Páginas 9 y 10 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS/HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del Expediente.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





al administrado por la presunta infracción a la normativa ambiental²⁸.

21. Al respecto, en su escrito de descargos y de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que mediante Carta S/N²⁹ del 14 de marzo de 2017, el administrado presentó su Informe Ambiental Anual del 2016.
22. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰, y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 388-2016-OEFA/DS-SD³² la Dirección de Supervisión remite el informe preliminar de Supervisión Directa N° 1429-2015-OEFA/DS-HID y requirió al administrado presentar medio probatorio que permita subsanar los hallazgos identificados, por lo que desde la presentación de dicha

*"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre El cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*

*Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
(...)*

²⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.

²⁹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-22180, del 14 de marzo de 2017.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³² Página 15 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1471-2016-OEFA/DS/HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del Expediente.





carta se configura la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
25. Al respecto, es preciso indicar a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3³³ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual constituye **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el instrumento de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso.
27. Así, no contar con el referido documento da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **COMBUSTIBLES ICA S.A.**
29. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
30. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

³³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **COMBUSTIBLES ICA S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1640-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMBUSTIBLES ICA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁴.

Artículo 3°.- Informar a **COMBUSTIBLES ICA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/lua

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. R. F. SCHNEIDER

RE
NMR SPECTRA OF
POLYMER SOLUTIONS

PLEASE RETURN TO
DR. J. H. GOLDSTEIN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

YOUR COPY OF THIS
CORRESPONDENCE IS
RETURNED TO YOU

PLEASE RETURN TO
DR. J. H. GOLDSTEIN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

YOUR COPY OF THIS
CORRESPONDENCE IS
RETURNED TO YOU